

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 38/2025, de 23 de enero de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 5425/2022***SUMARIO:****Pluralidad de acciones punibles. Unidad natural de acción. Concurso de delitos. Concurso real.**

Ante la ejecución de diversas acciones naturales con características homogéneas resulta siempre necesario distinguir, primero, si integran una sola unidad natural de acción y, como consecuencia normativa, una unidad típica de acción o una pluralidad de acciones. Y, segundo, si dada, en su caso, dicha pluralidad de acciones cabe, no obstante, identificar unidad jurídica por continuidad o acciones jurídicamente independientes en concurso real.

Requisitos para apreciar la unidad natural de acción: primero, una pluralidad de actos uniformes que supongan la realización de la conducta contemplada en el mismo tipo penal y siempre que, de haber varios perjudicados, los bienes jurídicos no sean de naturaleza personal -en la medida en que, a diferencia de los bienes patrimoniales cuya lesión puede aumentar por ser cuantificables, los bienes personales forman unidades absolutas no susceptibles de un cálculo por cantidades-; segundo, una voluntad única en un contexto motivacional también unitario; tercero, una muy estrecha conexión espacial y temporal de los actos individuales. La concurrencia de tales requisitos permite, desde una perspectiva normativa, apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal.

Por su parte, en aquellos supuestos en los que los diferentes actos naturales no presentan la inmediatez y proximidad propias de la unidad natural de acción, pero tampoco alcanzan la autonomía fáctica propia del concurso real de delitos, habrá de acudirse, si se cumplen los otros requisitos precisados en el artículo 74 CP, a la figura intermedia del delito continuado.

el excesivo transcurso del tiempo entre las acciones determinará la aplicación de las reglas del concurso real pues en este caso se diluye "el efecto abrazadera ", ya sea por la existencia de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión, y con ello el propio fundamento material que da sentido a la conexión por continuidad: la necesidad de aprehender correctamente el injusto total de las diversas acciones y, con ello, la propia culpabilidad del autor, evitando consecuencias penológicas desmedidas.

Como es de ver, la distancia temporal entre las distintas acciones naturales adquiere un particular protagonismo a la hora de distinguir entre la unidad natural y jurídica de acción, el delito continuado y el concurso real.

La identificación de más de un perjudicado en acciones contra el patrimonio no neutraliza la unidad natural de acción. Concurriendo las condiciones antes precisadas, no se justifica, sin riesgo de caer en el exceso de punición, una valoración jurídica diferenciada que permita su calificación como tantas infracciones penales como acciones naturales ejecutadas.

En estos casos, concurriendo las condiciones antes precisadas, no se justifica una valoración jurídica diferenciada que permita su calificación como tantas infracciones como acciones naturales ejecutadas. En el caso, dadas las circunstancias tempoespaciales de producción, solo se ha ejecutado un hurto a través de dos acciones de sustracción.

**PONENTE:** D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Síguenos en...



Magistrados:

D.JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

D.ANTONIO DEL MORAL GARCIA

D.ANDRES PALOMO DEL ARCO

D<sup>a</sup>. CARMEN LAMELA DIAZ

D.JAVIER HERNANDEZ GARCIA

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**Sentencia núm. 38/2025**

Fecha de sentencia: 23/01/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5425/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/01/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Audiencia Provincial Madrid. Sección Sexta

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5425/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Penal**

**Sentencia núm. 38/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 5425/2022, interpuesto por **D<sup>a</sup>. Coral** representada por el procurador D. Fernando Esteban Cid, bajo la dirección letrada de D. Andrés Rodrigo Rey Rozalén contra la sentencia número 376/2022 de fecha 15

Síguenos en...



de junio de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Sexta) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia num. 105/2022 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado de lo Penal num. 25 de Madrid en la causa PA 352/2021.

Es parte el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 36 de Madrid incoó procedimiento abreviado 489/2021 por delito continuado de hurto, contra Coral; una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal número 25, (P.A. 352/2021) quien dictó Sentencia núm. 105/2022 en fecha 30 de marzo de 2021 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado:

PRIMERO.- Sobre las 11,00 horas del día 14/3/21, la acusada, Coral, mayor de edad, indocumentada, en situación irregular en España y sin antecedentes penales, se encontraba en el centro comercial Plaza Río de Madrid y con intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, utilizando un bolso cuyo interior había forrado previamente para inutilizar los sistemas de alarma de los establecimientos comerciales, se apoderó de once pulseras en el establecimiento Bimba&Lola cuyo valor de venta al público era de 407 euros y las introdujo en el referido bolso marchándose del lugar sin pagar su importe para posteriormente apoderarse de un chándal del establecimiento Armani, con precio de venta al público de 245 euros saliendo del mismo sin pagar su importe siendo inmediatamente interceptada por un vigilante de seguridad del centro comercial,

Los efectos sustraídos fueron restituidos a los respectivos establecimientos."

**SEGUNDO.-** Juzgado de lo Penal que dictó el siguiente pronunciamiento:

"QUE CONDENO a Coral como autora penalmente responsable de un delito continuado de hurto del art. 234.1 y 3 del CP en relación con el art. 74 del CP sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de 12 MESES y UN DIA DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas procesales.

Se acuerda la sustitución de la pena de la pena de prisión impuesta por la expulsión de territorio nacional con prohibición de entrada en España durante 5 años.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial en el plazo de 10 días desde su notificación."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Coral; dictándose sentencia núm. 376/2022 por Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) en fecha 15 de junio de 2022, en el Rollo de Apelación P.A. núm. 731/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

" **Que desestimando** el recurso de apelación interpuesto por D. FERNANDO ESTEBAN CID, Procurador de los Tribunales y de Da: Coral, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid, de fecha 30 de marzo de 2021, a los que este procedimiento se contrae, así como debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma. Declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, anunciado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la última notificación, quedando exceptuadas aquellas sentencias que se limiten

Síguenos en...



a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia, contra las que no cabe recurso alguno.

Caso de no interponerse recurso de casación, devuélvase la causa original junto con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento."

**CUARTO.-** Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D. Coral que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**QUINTO.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Por infracción de ley del Art. 849.1 de la LECr., por haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal, concretamente por infracción del derecho constitucional de defensa y el derecho a la presunción de inocencia, recogido en el Artículo 24 de la Constitución Española, en relación con los Artículos 234.1 y 234.2 Y 3 del Código Penal.

Motivo segundo.- Por infracción de los Artículos 234.1 y 234.2 y 3 del Código Penal.

**SEXTO.-** Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso. La Sala lo admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 22 de enero de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1 LECRIM : LESIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 24 CE . INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 234.1 , 234.2 Y 3 CP**

### § CUESTIÓN PREVIA: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y DELIMITACIÓN DE SU OBJETO

1. La representación de la Sra. Coral interpone recurso de casación contra la sentencia de apelación, al amparo del artículo 847.1 b) LECrim, que funda, en puridad, en dos motivos que descansan sobre gravámenes heterogéneos, aun cuando en el escrito de formalización se invoque como único motivo el previsto en el artículo 849.1º LECrim por infracción de ley penal.

2. Esta doble formulación, pese a la nominal invocación de un solo motivo, plantea un óbice de admisibilidad que debe ser despejado con carácter previo.

En efecto, como es bien sabido, el recurso previsto en el artículo 847.1º b) LECrim, limita el *espectro de la revisión* casacional al motivo por infracción de ley del artículo 849.1º LECrim. Cuyo alcance, como precisábamos en la STS 85/2022, de 9 de marzo, "*contempla exclusivamente las normas que definen los tipos penales u otras disposiciones normativas llamadas a conformar una conducta delictiva (así acontece con las llamadas normas penales en blanco o con aquellas otras disposiciones que fundamentan la presunta vulneración de un precepto contenido en el Código Penal o en una ley especial de dicha naturaleza). Cuando se alude a otra norma del mismo carácter no se piensa en normas penales, sino en normas sustantivas. Quedan así excluidas las disposiciones de carácter procesal*".

Este recurso no puede, por tanto, utilizarse para otros fines reparadores distintos que los de procurar la adecuada aplicación de la norma penal sustantiva. Si la parte considera que subsiste a la respuesta de segunda instancia un gravamen que no pueda considerarse acogido por el motivo casacional del artículo 849.1º LECrim, deberá pretender su reparación, si tiene

Síguenos en...



naturaleza constitucional, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En estos supuestos, la vía jurisdiccional de los recursos está agotada.

En lógica consecuencia, concurre clara causa de inadmisión con relación al submotivo que denuncia lesión de los derechos de defensa y a la presunción de inocencia que, en este estadio del proceso, se convierte en causa de desestimación.

3. También, con carácter preliminar, debemos despejar si el submotivo subsistente -la indebida aplicación de los artículos 234 y 74, ambos, CP e inaplicación también indebida del artículo 16 CP-, este sí de estricta relevancia normativa, reúne, como presupuesto de admisión, interés casacional.

En nuestro Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de 16 de junio de 2016 precisamos una serie de supuestos que respondían claramente a dicho interés, si bien no puede interpretarse como una suerte de fórmula de cierre o "numerus clausus". En sucesivas resoluciones hemos identificado otros escenarios de interés casacional tales como la necesidad de plantearse un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o la oportunidad de insistir sobre cuestiones con especial relevancia nomofiláctica -vid. STC 310/2023-. Y, como también destacábamos en la STS 57/2022, de 24 de enero, para apreciar el interés casacional, como criterio "a certiorari" de admisión del recurso, al no poder equipararse con el de especial relevancia constitucional previsto para la admisión del recurso de amparo -vid. STC 155/2009-, no puede prescindirse de tomar en cuenta el gravamen que sustenta el recurso y las consecuencias reparadoras que para quien lo sufre pueden derivarse de su estimación.

4. En el caso, los dos gravámenes normativos planteados, en especial el que se refiere a la existencia de una única acción delictiva, presentan interés nomofiláctico que no desaparece porque este Tribunal se haya pronunciado en distintas ocasiones sobre la identificación de unidad natural de acción -vid. las más recientes, SSTS 847/2024, de 10 de octubre; 777/2021, de 14 de octubre; 351/2021, de 28 de abril-. Y ello porque, como se reconoce en las sentencias mencionadas, la cuestión relativa a cuándo nos encontramos ante un unidad natural de acción o ante una pluralidad de acciones que merecen una solución concursal presenta perfiles dogmáticos complejos y discutidos y viene, además, marcada, siempre, por las singulares circunstancias del caso. Procede, en consecuencia, entrar a conocer del motivo por infracción de ley formalizado.

5. La recurrente plantea, en términos sintéticos, dos objeciones al juicio de tipicidad que soporta su condena en la instancia, validada por la Audiencia Provincial.

La primera, relativa a que los hechos no describen una pluralidad de acciones punibles, sino una sola consistente en la sustracción de varias prendas; la segunda, atinente a que el delito, en los términos que se declaran probados, debe considerarse cometido en grado de tentativa pues no existió disponibilidad sobre los objetos sustraídos.

6. Ambas deben prosperar.

#### § Sobre la unidad natural de acción

7. Como es bien sabido, ante la ejecución de diversas acciones naturales con características homogéneas resulta siempre necesario distinguir, primero, si integran una sola unidad natural de acción y, como consecuencia normativa, una unidad típica de acción o una pluralidad de acciones. Y, segundo, si dada, en su caso, dicha pluralidad de acciones cabe, no obstante, identificar unidad jurídica por continuidad o acciones jurídicamente independientes en concurso real.

8. Así, podrá hablarse de *unidad natural de acción* cuando: primero, exista una pluralidad de actos uniformes que supongan la realización de la conducta contemplada en el mismo tipo penal y siempre que, de haber varios perjudicados, los bienes jurídicos no sean de naturaleza personal -en la medida en que, a diferencia de los bienes patrimoniales cuya lesión puede aumentar por ser cuantificables, los bienes personales forman unidades absolutas no

Síguenos en...



susceptibles de un cálculo por cantidades-; segundo, una voluntad única en un contexto motivacional también unitario; tercero, una muy estrecha conexión espacial y temporal entre los actos individuales ejecutados.

La concurrencia de tales requisitos permite, desde una perspectiva normativa, apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal.

Por su parte, en aquellos supuestos en los que los diferentes actos naturales no presentan la inmediatez y proximidad propias de la unidad natural de acción, pero tampoco alcanzan la autonomía fáctica propia del concurso real de delitos, habrá de acudir, si se cumplen los otros requisitos precisados en el artículo 74 CP, a la figura intermedia del delito continuado - *vid* STS 171/2020, de 19 de mayo; 48/2021, de 21 de enero-.

Por contra, y como lógica consecuencia, el excesivo transcurso del tiempo entre las acciones determinará la aplicación de las reglas del concurso real pues en este caso se diluye "el efecto abrazadera ", ya sea por la existencia de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión, y con ello el propio fundamento material que da sentido a la conexión por continuidad: la necesidad de aprehender correctamente el injusto total de las diversas acciones y, con ello, la propia culpabilidad del autor, evitando consecuencias penológicas desmedidas.

Como es de ver, la distancia temporal entre las distintas acciones naturales adquiere un particular protagonismo a la hora de distinguir entre la unidad natural y jurídica de acción, el delito continuado y el concurso real.

**9.** En el caso, los hechos declarados probados, analizados, además, a la luz de las valoraciones probatorias y de los elementos fácticos ubicados en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia que integran el llamado hecho global, enriqueciendo, a favor de reo, el que se declara como tal en el correspondiente apartado, permiten identificar, con claridad, un supuesto de unidad natural de acción.

**10.** En efecto, el hecho global describe una realización iterativa del tipo de hurto. Las dos sustracciones se sucedieron con rapidez -sin solución de continuidad, como precisaron los testigos-, en un mismo marco espacial -el centro comercial donde se ubican, en condiciones de práctica contigüidad, los establecimientos de donde se sustrajeron los objetos y que compartían, además, el servicio de seguridad de las propias instalaciones comerciales- y respondieron, desde luego, a una voluntad unitaria, motivacionalmente activada por la concreta situación descrita.

**11.** Por otro lado, cabe llamar la atención de que, en estas acciones contra el patrimonio, la identificación de más de un perjudicado no neutraliza la posibilidad de identificar unidad natural de acción. Concurriendo las condiciones antes precisadas, no se justifica, sin riesgo de caer en el exceso de punición, una valoración jurídica diferenciada que permita su calificación como tantas infracciones penales como acciones naturales ejecutadas.

**12.** En resumen, cuando la lesión del bien jurídico, mediante la repetición sucesiva del tipo en condiciones tempoespaciales muy próximas, experimenta solo un aumento cuantitativo y el hecho global descansa sobre un mismo contexto motivacional en una situación fáctica unitaria cabe apreciar unidad natural de acción. En fórmula doctrinal clásica, *en este tipo de actuaciones resulta reconocible una unidad de acción conjunta para un modo natural de ver las cosas.*

En el caso, se ha ejecutado un delito de hurto a través de dos acciones de sustracción.

### **§ Sobre la forma intentada de ejecución**

**13.** Con relación al segunda objeción, y como anticipábamos, también tiene razón la recurrente.

En efecto, los hechos declarados probados no permiten identificar el momento consumativo del delito emprendido.

Síguenos en...



Conforme a la doctrina de esta Sala -vid. por todas, SSTS 304/2013, de 26 de abril; 1098/2024 de 28 de noviembre-, la consumación en estas figuras delictivas contra el patrimonio no exige el agotamiento del fin lucrativo perseguido por el autor ni que este haya dispuesto del dinero o los bienes sustraídos. En los delitos patrimoniales de apoderamiento la consumación delictiva viene vinculada a la disponibilidad, al menos potencial, de los efectos sustraídos. Entendiéndose por tal, la capacidad de disposición o realización de cualquier acto de dominio por parte del agente sobre la cosa sustraída.

**14.** Pues bien, en el caso, la sentencia declara probado que la recurrente, después del primer acto de apoderamiento -que ya motivó que la empleada del establecimiento avisase a los servicios de seguridad, como se precisa en la fundamentación jurídica- se dirigió, sin solución de continuidad, al segundo establecimiento donde tomó de su interior una prenda y que cuando se dispuso a salir fue inmediatamente interceptada por un vigilante de seguridad.

El "iter" comisivo, en los términos declarados probados, descarta toda posibilidad, aun potencial, de cualquier acto dispositivo sobre lo sustraído, por parte de la hoy recurrente.

El delito de hurto, por tanto, fue intentado.

Precisaremos en la segunda sentencia las consecuencias de la estimación del motivo.

### **CLÁUSULA DE COSTAS**

**15.** Las costas del recurso se declaran de oficio.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**Haber lugar al recurso de casación** interpuesto por la representación de la Sra. Coral contra la sentencia de 15 de junio de 2023 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª), cuya resolución casamos con el alcance que se precisará en la segunda sentencia que a continuación se dictará.

Declaramos de oficio las costas del recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 5425/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Sala de lo Penal**

#### **Segunda Sentencia**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

Síguenos en...



D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley número 5425/2022, interpuesto por Coral contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6<sup>a</sup>), sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La estimación del motivo obliga a la reformulación del juicio de tipicidad. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito intentado de hurto del artículo 234.1 CP, descartándose la concurrencia del subtipo agravado del numeral 3 porque no describen que se hubieran instalado dispositivos de seguridad o alarma en los objetos sustraídos.

El subtipo no castiga más por disponer o portar un artilugio que sirve para neutralizar, eliminar o inutilizar dichos mecanismos de aseguramiento. La agravación exige un plus de energía criminal: que se eliminen, inutilicen o neutralicen los concretos mecanismos *instalados* en las cosas sustraídas.

2. Partiendo de la forma intentada y del alto grado de ejecución alcanzado, procede, ex artículos 16 y 62, ambos, CP, la rebaja de la pena en un solo grado.

Por su parte, atendido el valor de las cosas sustraídas -647 euros-, muy cerca del límite con el delito leve y visto el tiempo transcurrido desde los hechos -casi cuatro años-, procede fijar la pena mínima de tres meses de prisión. Ello comporta dejar sin efecto la medida sustitutiva de expulsión del territorio nacional acordada en la sentencia de instancia.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Condenamos a la Sra. Coral como autora de un delito de hurto intentado de los artículos 234.1 y 16, ambos, CP a la pena de tres meses de prisión.

Dejamos sin efecto la medida sustitutiva de expulsión.

En los demás extremos, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.